

Reglamento General de la División del Bachillerato

Título Primero

Capítulo Único

Definiciones y estructuras

Artículo 1o. El Bachillerato de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es la fase de la educación posterior a la media básica, caracterizada por la universalidad de los contenidos de sus programas de enseñanza-aprendizaje, que tiene por objetivo el desarrollo de una capacidad de síntesis e integración de los conocimientos acumulados. Esta fase es la última oportunidad en el sistema educativo formal, para establecer contacto con la cultura universal en su más amplio sentido, en la que el educando puede alcanzar un mejor desarrollo de su personalidad, conocimiento de sí mismo, autoestima, autocrítica, salud física y una formación básica en las ciencias, las humanidades y la tecnología, además de lograr una mayor definición de su conducta, un estudio más profesional y un trabajo productivo, del que se sirva y con el que sirva a la sociedad, con una actitud creativa y conciencia de solidaridad, inspirada en la libertad, en la democracia y en la justicia social.

Artículo 2o. El Bachillerato de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hi-

dalgo se ofrecerá en las escuelas preparatorias que actualmente lo imparten y en las que para tal objeto acuerde crear el Honorable Consejo Universitario, todas ellas organizadas y coordinadas dentro de un esquema denominado División del Bachillerato.

Artículo 3o. La División del Bachillerato es la organización integrada por los diferentes organismos académicos que conforman el nivel medio superior, en lo que corresponde a los estudios de bachillerato y que son:

- I. Escuelas preparatorias dependientes de la Universidad con sus órganos de gobierno;
- II. Autoridades académicas de la División;
- III. Academias; y
- IV. Secciones de Academia.

Artículo 4o. Las autoridades académicas de la División del Bachillerato son:

- I. El Consejo Académico del Bachillerato;
- II. El Coordinador General de la División del Bachillerato;
- III. Los Consejos de las Academias;
- IV. Los Presidentes de los Consejos de Academia; y
- V. Los Presidentes de las Secciones de Academia.

Artículo 5o. Los Consejos Técnicos mantendrán las atribuciones que les concede la Legislación Universitaria y atenderán en lo posible, de acuerdo con las caracterís-

* Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión permanente del 19 de junio al 8 de julio de 1992.

ticas particulares de su Escuela, aquellas su-
gerencias del Consejo Académico del Bachi-
llero que tiendan a la unificación de crite-
rios en las escuelas preparatorias y a la su-
peración académica de las mismas.

Título Segundo

Capítulo I

Del Consejo Académico del Bachillerato

Artículo 6o. El Consejo Académico de la División del Bachillerato es el organismo encargado de coordinar en lo académico, todo lo relacionado con los estudios de Bachillerato aprobados por los consejos técnicos de cada escuela preparatoria.

Artículo 7o. El Consejo del Bachillerato estará integrado por los presidentes de los consejos técnicos de las escuelas preparatorias que integran la División y el Coordinador General de la División del Bachillerato, quien lo presidirá.

Artículo 8o. El Consejo Académico de la División del Bachillerato tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Elaborar su reglamento interno;
- b) Promover la elaboración, ejecución, evaluación y retroalimentación de proyectos académicos que busquen en el desarrollo del bachillerato la superación académica dentro de las normas de la Institución;
- c) Ser uno de los órganos de consulta del Honorable Consejo Universitario para la revisión de planes y programas de estudio de las escuelas preparatorias universitarias y de las que soliciten su incorporación;
- d) Proponer ante las instancias correspondientes las políticas y los lineamientos académicos que regirán el desarrollo de los estudios del Bachillerato;
- e) Coordinar aquellas actividades de los Consejos Técnicos, tendientes a la aprobación de los programas de las materias que conforman el plan de estudios del

- Bachillerato y turnarlos para su aprobación definitiva al Consejo Universitario;
- f) Fomentar la vinculación de las áreas académicas que integran la División, entre sí y con las escuelas de licenciatura;
- g) Sancionar el Anteproyecto de Presupuesto de la División del Bachillerato, que presentará el Coordinador General, previamente a la presentación ante el C. Rector;
- h) Conocer los informes y evaluaciones del desarrollo general del Bachillerato;
- i) Requerir del Coordinador General de la División todos aquellos informes que se consideren pertinentes, referentes a las actividades realizadas en la División. Se deberán recibir informes semestrales, en las primeras quincenas de los meses de enero y julio, de las actividades desarrolladas en los periodos inmediatos anteriores, para efectos de evaluación y dictamen sobre las medidas tendientes a mejorar el desarrollo del Bachillerato;
- j) Reunir las opiniones de los Consejos Técnicos de las escuelas preparatorias para la designación del Coordinador General de la División del Bachillerato y enviarlas al C. Rector;
- k) Asignar comisiones académicas a los organismos o autoridades de la División, cuando las necesidades institucionales lo requieran, siempre que no sea competencia de otra instancia;
- l) Promover un proyecto permanente de formación y actualización de académicos que promuevan las especializaciones del docente en los cursos correspondientes a su especialidad y además la obtención de grados académicos universitarios; y
- m) Todas aquellas que emanen de la Legislación vigente.

Capítulo II

Del Coordinador General de la División del Bachillerato

Artículo 9o. Para ser Coordinador General de la División del Bachillerato se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Tener mas de treinta años de edad;
- c) Poseer título universitario equivalente o superior al de licenciatura;
- d) Haberse distinguido por sus actividades académicas durante su trayectoria universitaria; y
- e) Ser miembro académico del personal titular en activo en el nivel bachillerato y tener por lo menos 5 años de labor docente en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Artículo 10. El Coordinador General de la División del Bachillerato será designado por el C. Rector, tomando en consideración las opiniones recibidas, según lo establecido en el inciso j) del artículo 8o.

Artículo 11. En ausencias temporales menores de noventa días, el Coordinador General de la División del Bachillerato será sustituido por el Secretario de la Coordinación, quien fungirá como encargado del despacho.

Artículo 12. El Coordinador General de la División del Bachillerato tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Representar a la División del Bachillerato;
- b) Cumplir la Legislación Universitaria;
- c) Presidir el Consejo Académico del Bachillerato;
- d) Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico de la División del Bachillerato, de conformidad con lo señalado en la Legislación Universitaria;
- e) Someter a la consideración del Consejo Académico del Bachillerato todos los asuntos de su competencia;
- f) Coordinar en lo general, las actividades y funciones académicas de la División;
- g) Proponer candidatos al C. Rector de la Universidad para que designe al Secretario de la Coordinación General de la División del Bachillerato;

- h) Acordar con los funcionarios de la Universidad lo relativo a los asuntos de su competencia;
- i) Presidir las reuniones de los Consejos de las Academias que integran la estructura de la División Académica del Bachillerato, cuando este y/o aquellos lo estimen pertinente;
- j) Conocer del inventario de los recursos y auxiliares didácticos de cada una de las escuelas preparatorias y centros de apoyo;
- k) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto del Consejo de la División Académica del Bachillerato, tomando en cuenta las necesidades que presenten los órganos que la integran y presentarlo a la Rectoría de la Universidad, previa sanción del Consejo Académico;
- l) Presentar plan de trabajo anual ante el Consejo Académico del Bachillerato; y
- m) Realizar todas aquellas actividades inherentes a su cargo, las que le sean encomendadas por la autoridad universitaria competente y las que emanen de la Legislación Universitaria.

Capítulo III

*Del Secretario de la Coordinación
General de la División del Bachillerato*

Artículo 13. El Secretario de la Coordinación General de la División del Bachillerato será designado por el C. Rector de la Universidad, a propuesta del Coordinador General.

Artículo 14. Para ser Secretario de la Coordinación General del Bachillerato se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Poseer título universitario equivalente o superior al de licenciatura; y
- c) Ser miembro del personal académico de la Universidad titular en el área del Bachillerato con una antigüedad mínima de 3 años.

Artículo 15. El Secretario de la Coordinación General de la División del Bachillerato

to lo será también del Consejo Académico y tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Ejecutar las disposiciones encomendadas por el Coordinador General, así como auxiliarlo en las funciones de su competencia;
- b) Asistir a las asambleas del Consejo Académico del Bachillerato, con derecho a voz únicamente; levantar las actas de las sesiones, y una vez aprobadas, protocolizarlas debidamente y resguardarlas;
- c) Citar a reunión a todos los miembros del Consejo Académico del Bachillerato y formular la Orden del Día en base a las instrucciones del Presidente;
- d) Despachar, siguiendo las instrucciones del Coordinador General de la División, tanto los asuntos de la Coordinación como los acuerdos del Consejo Académico del Bachillerato;
- e) Recibir la correspondencia, así como las solicitudes para el despacho de los asuntos tanto del Consejo Académico como de la Coordinación General de la División del Bachillerato, clasificarlos y dar cuenta de ello al Coordinador General para su atención inmediata;
- f) Llevar un registro de todos los asuntos que se turnen al Consejo Académico del Bachillerato; y
- g) Las demás que le confiera el Consejo Académico y el Coordinador General de la División del Bachillerato; así como aquellas que se desprendan de nuestra Legislación.

Capítulo IV

De las Academias y Secciones de Academia

Artículo 16. La Academia es la agrupación integrada por todos los académicos de las preparatorias dependientes de la Universidad que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje de una misma materia o materias afines. Tiene como objetivo sistematizar dicho proceso.

Artículo 17. La Sección de Academia es la agrupación integrada por todos los académicos de las preparatorias dependientes de la Universidad que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje de una misma materia o materias afines.

Artículo 18. Las funciones de las Academias y de las Secciones de Academia son:

- a) Propiciar que sus miembros participen en el diseño, aplicación, evaluación, retroalimentación y actualización de los contenidos programáticos de su asignatura o asignaturas, así como recomendar y solicitar los apoyos didácticos necesarios;
- b) Participar en el establecimiento de criterios e instrumentos de evaluación de aprovechamiento académico de los estudiantes;
- c) Fomentar la superación académica de sus integrantes; y
- d) Todas las funciones que le sean asignadas por el Consejo Académico, el Consejo de Academia, así como las que se desprendan de nuestra Legislación.

Capítulo V

De los Presidentes de Sección de Academia

Artículo 19. El Presidente de Sección de Academia es el académico electo por los integrantes de una Sección de Academia y durará en su cargo dos años.

Artículo 20. Para ser Presidente de Sección de Academia se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser académico titular en activo en la disciplina o disciplinas correspondientes; con al menos dos años de antigüedad en su área; y
- b) Poseer grado académico o superior al de Licenciatura, salvo en aquellas Secciones de Academia en las que no se reúna este requisito.

Artículo 21. Las facultades y obligaciones de los Presidentes de Sección de Academia son las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de Sección de Academia;
- b) Dar a conocer los acuerdos y lineamientos proporcionados por los Consejos de Academia;
- c) Representar a la Sección de Academia en todos los eventos de su competencia;
- d) Participar en las reuniones convocadas por el Presidente del Consejo de Academia y presentar los informes correspondientes;
- e) Cumplir con los acuerdos tomados por la Sección de Academia y procurar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

Capítulo VI

De los Consejos de Academia

Artículo 22. El Consejo de Academia es el Cuerpo Colegiado integrado por los Presidentes de Sección de una misma Academia y el Presidente del Consejo de Academia, quien lo presidirá.

Artículo 23. Los Consejos de Academia deberán:

- a) Propiciar que los miembros de la Academia participen en el diseño, aplicación, evaluación, retroalimentación y actualización de los contenidos programáticos de su asignatura o asignaturas, buscando la unificación de criterios para lograr que exista un sólo programa por asignatura en todas las preparatorias dependientes de la Universidad y el cual esté a su vez en revisión permanente;
- b) Turnar al Consejo Académico del Bachillerato las propuestas de programas que hayan elaborado en las Academias;
- c) Promover la actualización y superación académica de los integrantes de la Academia;
- d) Reunirse por lo menos dos veces por semestre y levantar las actas correspondientes para efecto de informe al Consejo Académico del Bachillerato, a través del Coordinador General;

- e) Elaborar el material didáctico y audiovisual, notas de clase, antologías, etc., dentro de las Academias;
- f) Servir como factor de enlace entre las Secciones de Academias de todas las preparatorias; y
- g) Promover todo aquello que tienda al mejoramiento institucional y encauzar las inquietudes positivas por las vías más adecuadas.

Capítulo VII

De los Presidentes de Consejos de Academia

Artículo 24. Los Presidentes de Consejo de Academia serán electos en reunión de Presidentes de Sección de la Academia correspondiente, convocada y presidida por el Coordinador General del Bachillerato, durarán en su cargo dos años.

Artículo 25. Los Presidentes de Academia tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Presidir las reuniones del Consejo de Academias correspondiente;
- b) Convocar a reuniones ordinarias por lo menos dos veces cada semestre y presentar los informes respectivos al Coordinador General; y
- c) Presentar al Coordinador General, un plan de trabajo y un programa de actividades a más tardar treinta días antes del inicio de cada ciclo escolar, el cual será sancionado por el Consejo Académico.

Título Tercero

Del Sistema Operativo del Plan de Estudios del Bachillerato

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 26. Para inscribirse en el Bachillerato por primera vez se requiere:

- a) Haberse registrado en el periodo establecido en el Calendario Escolar autorizado por el H. Consejo Universitario;

- b) Presentar examen de selección y haber sido promovido en el mismo;
- c) Entregar la solicitud de inscripción en las formas establecidas que para ese fin proporcione la Dirección de Control Escolar;
- d) Entregar el Certificado de Secundaria debidamente requisitado, habiéndose regularizado a más tardar en el año lectivo anterior al ciclo escolar en el que se inscribe. En caso de no pertenecer al Sistema Educativo Nacional deberá estar legalizado por las autoridades competentes del Gobierno del Estado en el que se expida;
- e) Entregar acta de nacimiento en buen estado;
- f) Entregar cuatro fotografías tamaño infantil;
- g) Presentar el examen médico expedido por la Facultad de Medicina de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde se compruebe que su estado de salud y capacidad son compatibles con los estudios universitarios;
- h) Presentar el estudio socioeconómico que con efectos estadísticos solicite la Dirección de Planeación de la Universidad;
- i) Realizar los pagos correspondientes en alguna de las Cajas de la Tesorería de la Universidad Michoacana; y
- j) Cubrir todos aquellos requisitos adicionales que establezca la Universidad, de acuerdo a la Legislación vigente.

Artículo 27. Para asistir a cualquier curso del Bachillerato en las Escuelas Preparatorias de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es indispensable estar inscrito en el Bachillerato, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 28. La inscripción de los alumnos se hará dentro de los periodos fijados en el Calendario Escolar. Fuera de esos periodos, únicamente el Rector podrá autorizar la inscripción, cuando existan para ello causas justificadas.

Artículo 29. El alumno que sin causa justificada no continúe los trámites de su inscripción en el tiempo señalado en el Calendario Escolar, se entenderá que renuncia a ella y a cualquier devolución de las cuotas que haya entregado.

Artículo 30. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción. Si se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento, el interesado quedará expulsado definitivamente de la Universidad.

Artículo 31. Los Consejos Técnicos de las Escuelas Preparatorias determinarán el mínimo de alumnos necesarios para ofrecer cada materia optativa, de acuerdo a las posibilidades institucionales del Plantel.

Artículo 32. Cuando un alumno repruebe una materia optativa y ésta no se ofrezca en el siguiente semestre podrá elegir una de las materias optativas de las que se ofrezcan en dicho semestre.

Capítulo II

Del Plan de Estudios

Artículo 33. El Plan de Estudios del Bachillerato de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo tiene las siguientes características:

- I. Se integra por seis semestres académicos;
- II. Consta de un Tronco Común que comprende los primeros cuatro semestres académicos, y áreas propedéuticas que abarcan los dos últimos semestres académicos; y
- III. Establece una tabla de seriación de materias, en la cual se indican los requisitos necesarios para poder cursar cada materia. El avance del estudiante se sujeta a dicha seriación.

Artículo 34. El bachillerato ofrece las siguientes áreas propedéuticas:

- a) Ingeniería y Arquitectura (IA);
- b) Ciencias Químico-Biológicas (QB);

c) Ciencias Económico-Administrativas (EA); y

d) Ciencias Histórico-Sociales (HS).

Artículo 35. La tabla de materias del plan de estudios contiene tanto las materias que integran el Tronco Común como las que integran cada una de las áreas propedéuticas. Los requisitos de seriación de cada una de las materias serán establecidos por el Consejo Académico del Bachillerato Nicolaita en base a las opiniones de las Academias correspondientes.

Artículo 36. El número de la clave de cada una de las materias, establece un orden progresivo de éstas en el Plan de Estudios del Bachillerato, con respecto al cual deberán realizarse las reinscripciones señaladas en el artículo cuarenta y uno del presente Reglamento.

Capítulo III

De las inscripciones

Artículo 37. Los alumnos de nuevo ingreso al Bachillerato quedarán inscritos a todas las materias correspondientes al primer semestre, excepto aquellos alumnos que hayan cursado materias equivalentes, quienes se sujetarán al Dictamen que al respecto emita la Dirección de Control Escolar.

Artículo 38. El alumno se denomina regular de un semestre académico determinado, si no adeuda materias de semestres académicos anteriores. En caso contrario, será alumno irregular de ese semestre.

Artículo 39. El alumno no podrá cursar materias de un semestre académico superior a su número de inscripciones realizadas, excepción hecha con alumnos que ingresen al Bachillerato por artículo cincuenta de este Reglamento.

Artículo 40. Cuando al final de un semestre académico un alumno se encuentre reprobado en una o más materias cursadas por segunda ocasión, quedará suspendido en sus derechos de alumno de la Universidad; en tal caso el alumno podrá presentar

exámenes extraordinarios de regularización cuando éstos sean programados, siempre y cuando no se contravenga el artículo cuarenta y nueve del presente Reglamento.

Al aprobar la totalidad de las materias señaladas a que se refiere el presente artículo, podrá inscribirse para continuar su avance académico.

Artículo 41. En cada reinscripción, la selección de las materias en que será inscrito cada alumno, de entre aquellas que estén programadas para ser impartidas en ese semestre, se hará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si el alumno es regular de su semestre académico inmediato anterior, se le inscribirá en todas las materias del semestre académico siguiente al último que haya aprobado; y
- II. Si el alumno es irregular de ese semestre, se le inscribirá en las materias que adeuda y en las materias para las cuales ha cubierto los requisitos establecidos en la tabla de seriación, de acuerdo con el orden progresivo de las claves de las materias, sin que el número total de materias sea superior a diez.

Artículo 42. El alumno tendrá derecho a renunciar a materias que le hayan sido asignadas para su siguiente semestre académico, sujetándose a lo establecido en las fracciones, que a continuación se indican:

- I. La renuncia deberá presentarla por escrito ante la Dirección de Control Escolar dentro de los diez días hábiles después de iniciadas las clases del semestre. Si el alumno no hace uso de este derecho en el término establecido, quedará obligado a cursar todas las materias a las que no haya renunciado;
- II. El alumno de nuevo ingreso al Bachillerato, que sea inscrito en todas las materias correspondientes al primer semestre no tendrá derecho a renunciar a ninguna de ellas;
- III. Ningún alumno podrá renunciar a las materias en que esté reprobado, las cua-

les aparecerán en los primeros lugares de su relación de materias; y

IV. En ningún caso el alumno podrá renunciar a las materias que estén dentro de los primeros cinco lugares de su relación de materias.

Artículo 43. El alumno deberá elegir un área propedéutica al realizar su quinta inscripción, siempre y cuando satisfaga las siguientes condiciones:

- I. Que haya aprobado un mínimo de veintinueve materias del Tronco Común; y
- II. Que haya acreditado la materia Orientación Vocacional Autodecisiva del Tronco Común.

Dicha elección se realizará mediante el procedimiento administrativo que determine la Dirección de Control Escolar.

Artículo 44. En caso de que al realizar la quinta inscripción el alumno no cumpla alguna de las condiciones señaladas en el artículo cuarenta y tres del presente Reglamento, la elección de un área propedéutica se diferirá hasta aquella inscripción en la cual se satisfagan dichas condiciones.

Artículo 45. Ningún alumno podrá cursar materias correspondientes a un área propedéutica, si antes no ha elegido el área de acuerdo con el artículo cuarenta y tres del presente Reglamento.

Artículo 46. Ningún alumno podrá estar inscrito simultáneamente en más de un área propedéutica.

Artículo 47. Si dentro de los diez primeros días hábiles de iniciado el curso, el alumno desea cambiar de área propedéutica, deberá presentar a la Dirección de Control Escolar, una solicitud por escrito, acompañada del visto bueno del Director del Plantel de su adscripción, así como la opinión que como resultado de entrevista, le hayan practicado en el Centro de Psicología y Psicometría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la cual tiene como finalidad ayudarlo a normar su criterio.

Artículo 48. Al final de cada semestre académico, y antes de la siguiente inscripción, el alumno recibirá los siguientes documentos:

- a) Boleta de calificaciones de las materias cursadas; y
- b) Relación de materias asignadas para el siguiente semestre académico.

Artículo 49. El alumno tendrá derecho a inscripción al Bachillerato dentro de un periodo de doce semestres escolares, contados ininterrumpidamente a partir del primer ingreso. Si a un alumno le faltara por aprobar un número de materias, superior al que tiene derecho a inscribirse en los semestres que le faltaren, para llegar al plazo establecido en el artículo veintiocho, quedará sin derecho a continuar los estudios de Bachillerato.

Artículo 50. Cualquier alumno que esté sujeto a completar sus estudios de Bachillerato deberá obtener Dictamen de Revalidación, Equivalencias o Convalidación de Estudios emitido por la Dirección de Control Escolar, y sujetarse a un plazo límite para concluir sus estudios, determinado proporcionalmente al número de materias que deba aprobar de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarenta y nueve del presente Ordenamiento. El plazo antes mencionado será determinado por la Dirección de Control Escolar.

Artículo 51. El procedimiento de inscripción se realizará de acuerdo al presente Reglamento y al Reglamento General de Inscripciones de la Universidad, mediante el mecanismo que establezca la Dirección de Control Escolar.

Capítulo IV

De las evaluaciones

Artículo 52. Las evaluaciones en cada asignatura se realizarán según lo establecido en el Reglamento General de Exámenes, y en los periodos que señale el Calendario Escolar aprobado por el H. Consejo Univer-

sitario, con excepción de la materia de Orientación Vocacional Autodecisiva la cual es acreditable con el ochenta por ciento de la asistencia a las sesiones impartidas.

Capítulo V

De la terminación de estudios del Bachillerato

Artículo 53. Para concluir sus estudios del Bachillerato, el alumno deberá aprobar todas las materias del Tronco Común, e íntegramente las materias correspondientes a una de las áreas propedéuticas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

Artículo Segundo. El alumno que haya estado inscrito en el Bachillerato en el plan

de dos años, acreditados parcial o totalmente y solicita inscripción para cursar el Bachillerato con el plan de estudios vigente, deberá solicitar dictamen de equivalencia de materias ante la Dirección de Control Escolar de acuerdo al artículo treinta y siete del presente Reglamento.

Artículo Tercero. En tanto se precisa el criterio de evaluación de las materias teórico-prácticas en el Reglamento General de Exámenes, la calificación se asentará en dígitos enteros del cero al diez, con una ponderación de ochenta por ciento correspondiente a la teoría y veinte por ciento a la práctica.

Artículo Cuarto. Los casos no previstos en los presentes Reglamentos, serán resueltos por las instancias académicas competentes.

